



PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)

La Congresista de la República **JANET MILAGROS RIVAS CHACARA**, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22 inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República; propone el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley:

LEY QUE GARANTIZA EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)

Artículo Único. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto garantizar el pago de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) a favor de los pensionistas que, al momento de su inscripción, cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 6 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 082-98-EF.

En tal sentido, se reconoce que el derecho a percibir dicha bonificación se consolida con el cumplimiento de los requisitos exigidos al momento de su calificación y otorgamiento, no pudiendo ser posteriormente desconocido, suspendido o extinguido por variaciones sobrevinientes en la situación del pensionista, tales como el incremento del monto de la pensión.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Aplicación a procesos en trámite

Las disposiciones de la presente ley son de aplicación inmediata a los procedimientos administrativos en curso y a los procesos judiciales en trámite.

Segunda. Adecuación normativa

El Poder Ejecutivo adecúa las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para la correcta aplicación de la presente ley.

Tercera. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, mayo de 2026



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Milagros FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/05/2026 18:43:42-0500

JANET MILAGROS RIVAS CHACARA
Congresista de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

El Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU fue creado mediante Decreto de Urgencia N.º 034-98, de fecha 21 de julio de 1998, y reglamentado por el Decreto Supremo N.º 082-98-EF, de fecha 04 de agosto de 1998. Su finalidad fue mejorar el nivel de ingresos de los pensionistas comprendidos en el Decreto Ley N.º 19990 y del régimen del Decreto Ley N.º 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central, cuyas pensiones totales mensuales no superasen los S/ 1,000.00.

Para acceder a este beneficio, los pensionistas debieron cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N.º 082-98-EF, los cuales son: ser pensionista de los regímenes previamente señalados, percibir una pensión mensual no superior a S/ 1,000.00, e inscribirse voluntariamente dentro de los plazos legalmente establecidos. Esta inscripción se realizó en dos períodos: el primero en 1998, con cierre el 19 de noviembre de ese año; y el segundo, mediante el Decreto de Urgencia N.º 009-2000, que otorgó un plazo extraordinario de 120 días adicionales que venció el 28 de junio de 2000.

El monto de la bonificación ascendía a S/ 640.00 anuales, equivalente a S/ 45.71 mensuales. En un inicio, esta bonificación no tenía carácter pensionable. Sin embargo, el artículo 2 de la Ley N.º 27617, publicada el 01 de enero de 2002, dispuso su incorporación con carácter pensionable al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), integrándola como parte del haber pensionario del beneficiario, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica, como su permanencia, intangibilidad e irrenunciabilidad.

Lamentablemente, en la práctica, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) ha venido suspendiendo unilateralmente esta bonificación a pensionistas que la venían percibiendo legalmente, tan solo por el aumento de su pensión en montos ínfimos que superan el tope de S/ 1,000.00 establecido en el reglamento original. Como más adelante se desarrollará, esta actuación completamente arbitraria desconoce el derecho consolidado al momento de su otorgamiento, esto es, cuando la ONP verificó el cumplimiento de los requisitos mediante el acto de calificación y procedió a reconocer el beneficio. Desde ese momento, la bonificación FONAHPU integra el

haber previsional del pensionista como concepto pensionable e irrenunciable, no pudiendo ser afectada por circunstancias sobrevinientes.

Pese a ello, todos los pensionistas que quieren recuperar su derecho, se ven obligados a iniciar un largo proceso ante el Poder Judicial, invirtiendo tiempo y recursos en su condición vulnerable de adultos mayores. Este tipo de situación, que se repite en numerosos casos a nivel nacional, evidencia la urgencia de una solución legislativa clara y definitiva.

La presente iniciativa legislativa tiene por finalidad establecer expresamente que la bonificación FONAHPU, una vez reconocida y otorgada, no puede ser suspendida, recortada ni extinguida por variaciones sobrevinientes en la situación del pensionista como el incremento de la pensión, toda vez que los requisitos legales para su percepción se acreditaron en su oportunidad. Ello, sin perjuicio de la aplicación del principio de control posterior que tiene la Administración, acorde al apartado 1.16 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, el cual debe entenderse como la potestad de verificar la veracidad de la información y documentación presentada al momento de la inscripción y calificación de la bonificación.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El problema que motiva la presente iniciativa legislativa es la suspensión unilateral y arbitraria de la bonificación FONAHPU por parte de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), respecto de pensionistas que cumplieron oportunamente con todos los requisitos legales para acceder a dicho beneficio y que lo venían percibiendo válidamente.

La ONP ha venido adoptando decisiones de suspensión sustentadas en una “supuesta” recalificación posterior de requisitos, en particular, verificando si el monto de la pensión actual del beneficiario supera el límite de S/ 1,000.00 establecido en el reglamento original de 1998. Esta interpretación presenta diversas inconsistencias a la luz de la normativa actual, las cuales se desarrollarán a continuación.

Para comenzar, el marco normativo que regula el FONAHPU no contempla la posibilidad de pérdida del beneficio por variaciones sobrevinientes en el monto de

la pensión. La ley precisa que los requisitos deben verificarse al momento de la calificación y otorgamiento, no en forma periódica o indefinida.

Asimismo, desde el año 2002, mediante la Ley N.º 27617, la bonificación FONAHPU adquirió carácter pensionable, integrándose al haber previsional del beneficiario. Como concepto pensionable, está protegida por los principios constitucionales de intangibilidad e irrenunciabilidad previstos en el artículo 26, inciso 2, de la Constitución Política del Perú.

Por otra parte, el tope de S/ 1,000.00 fue concebido como requisito para acceder a la bonificación al momento de la inscripción, no como condición de permanencia. Este monto debe analizarse conforme al contexto en el que se fijó, ya que el reglamento que lo planteó se publicó en 1998 y responde a las circunstancias económicas de hace más de veintiséis años, no siendo razonable su aplicación retroactiva para privar a un pensionista de un derecho que ya percibía.

Este problema tiene alcance nacional. Numerosos pensionistas, que son adultos mayores, recurren al Poder Judicial para recuperar un beneficio que ya les fue reconocido, generando una carga innecesaria sobre el sistema de justicia. Al respecto, la Defensoría del Pueblo en su Informe N.º 36-DP-2000, había advertido tempranamente que los costos de las deficiencias administrativas en la gestión del FONAHPU habían sido trasladados indebidamente a los pensionistas (Defensoría del Pueblo, 2000)¹.

De esta manera, recurrir a un proceso contencioso administrativo para hacer valer un derecho que la Corte Suprema ha reconocido reiteradamente en numerosas casaciones, genera inseguridad jurídica y desigualdad entre pensionistas: están quienes cuentan con salud, tiempo y recursos económicos para costear un proceso judicial y pueden recuperar su derecho, mientras que quienes carecen de ello ven cómo este beneficio, que les fue legalmente reconocido, se extingue por una razón meramente económica. Esta situación convierte a la litigación judicial en un

¹ Defensoría del Pueblo. (2000). Informe N.º 36-DP-2000: Investigación sobre el procedimiento de inscripción de los beneficiarios del Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU. Problemas identificados en los casos presentados ante la Defensoría del Pueblo. Lima: Defensoría del Pueblo.

privilegio, cuando debería ser el último recurso, y no el único camino para proteger un derecho previsional ya consolidado.

III. ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA O JURÍDICA QUE SE PRETENDE REGULAR O MODIFICAR Y EL NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA

3.1. Estado actual

El marco normativo vigente que regula la bonificación FONAHPU está integrado, principalmente, por los siguientes dispositivos:

- a) Decreto de Urgencia N.º 034-98: mediante el cual se crea la bonificación, establece los requisitos de acceso y el carácter voluntario de la inscripción.
- b) Decreto Supremo N.º 082-98-EF: aprueba el reglamento, precisa los tres requisitos del artículo 6 (ser pensionista de los regímenes indicados, percibir pensión no mayor de S/ 1,000.00, e inscribirse voluntariamente dentro del plazo).
- c) Decreto de Urgencia N.º 009-2000: por el que se amplió el plazo de inscripción hasta el 28 de junio de 2000.
- d) Ley N.º 27617 (2002): mediante el cual se incorporó la bonificación FONAHPU con carácter pensionable al Sistema Nacional de Pensiones.
- e) Decreto Supremo N.º 028-2002-EF: precisó que el importe de S/ 640.00 anuales pasa a ser un concepto pensionable denominado "Bonificación FONAHPU", parte integrante de la unidad pensionaria.
- f) Decreto Supremo N.º 354-2020-EF: mediante el cual se aprueba el reglamento unificado del SNP, reitera que la bonificación se otorga a quienes adquirieron el derecho cumpliendo los requisitos del artículo 6 del D.S. N.º 082-98-EF, y que se otorga de oficio.

Ninguna de las normas señaladas previamente establece de forma expresa que la bonificación puede ser suspendida o extinguida si el monto de la pensión supera el tope de S/ 1,000.00 con posterioridad al otorgamiento. Esta omisión en la norma ha sido aprovechada por la ONP para adoptar decisiones de suspensión que la jurisprudencia ha declarado reiteradamente contraria al derecho, pero que sigue perpetuándose en la práctica.

Respecto a ello, tenemos el Acuerdo Plenario N.º 1-2023-116/SDCST, emitido el 2 de noviembre de 2023 por la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, el cual estableció que:

"Carece de sustento jurídico la suspensión del pago de la bonificación del FONAHPU, que realiza motu proprio la Oficina de Normalización Previsional, cuando la pensión total mensual del beneficiario sea mayor a mil soles mensuales en fecha posterior al cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento de la bonificación. Asimismo, de acuerdo a las normas de la Ley N.º 28110, solo por mandato judicial o consentimiento del pensionista se puede disponer la suspensión o recorte de la pensión definitiva (numeral 6)²".

Asimismo, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en sentencia de casación de motivación en serie de fecha 17 de mayo de 2024, precisó que:

"Asimismo, de acuerdo al numeral 2.1 del artículo 2º de la Ley N° 27617, se varió la naturaleza jurídica de la bonificación del FONAHPU solo respecto de aquellos pensionistas que ya la venían percibiendo y, de acuerdo al artículo 3º del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, corresponde la restitución de dicho beneficio a los pensionistas y, en consecuencia, su percepción, al haber cumplido en su momento con todos los requisitos del referido marco legal (numeral 11.7)".

A pesar de estos pronunciamientos, la problemática persiste porque no existe una norma legal expresa que vincule directamente a la ONP en sede administrativa, sin necesidad de proceso judicial.

A ello debe añadirse que, si bien el Acuerdo Plenario N.º 1-2023-116/SDCST ha fijado criterios de unificación jurisprudencial que orientan la actuación de los órganos jurisdiccionales en materia de restitución de la bonificación FONAHPU, el propio Tribunal Constitucional ha precisado recientemente en su sentencia recaída en el Exp. N.º 04240-2024-PHC/TC³, que los acuerdos plenarios de la Corte Suprema carecen del carácter vinculante propio de las sentencias del Tribunal Constitucional, en tanto no provienen del análisis de un caso concreto que amerite la creación de reglas para casos futuros, poseyendo únicamente carácter de doctrina

² Acuerdo Plenario N.º 1-2023-116/SDCST. (2023, 2 de noviembre). Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Corte Suprema de la República del Perú.

³ Tribunal Constitucional del Perú. (2025, 15 de septiembre). *Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N.º 04240-2024-PHC/TC (Junín): Rubén Walter Gabilán Chuquillanqui.*

jurisprudencial de unificación de criterios. En consecuencia, dichos criterios no obligan a la administración pública en sede administrativa, quedando librada la ONP de aplicarlos en sus decisiones. Esta limitación estructural evidencia que solo una norma con rango de ley puede cerrar definitivamente esta brecha que ha permitido la suspensión reiterada e ilegal de la bonificación FONAHPU, dotando al criterio jurisprudencial consolidado de eficacia directa y general, tanto para los órganos jurisdiccionales como para la propia administración.

3.2. Nuevo estado que genera la propuesta

La iniciativa legislativa establece con rango de ley que el derecho a percibir la bonificación FONAHPU se consolida con el cumplimiento de los requisitos al momento de la calificación y otorgamiento, sin que pueda ser desconocido, suspendido o extinguido por variaciones sobrevinientes en la situación del pensionista.

Asimismo, otorga certeza jurídica a los pensionistas beneficiarios, evitando que deban acudir al Poder Judicial para hacer efectivo un derecho ya reconocido.

Como consecuencia de lo propuesto, se reduce la carga procesal del sistema de justicia, ya que se soluciona una controversia que actualmente genera muchos procesos judiciales a nivel nacional.

Al mismo tiempo, preserva íntegramente la facultad de fiscalización posterior de la ONP, orientándola hacia su función legítima: verificar la veracidad de la documentación presentada al momento de la inscripción, con las consecuencias sancionatorias previstas en la Ley N.º 27444 para los casos de fraude o falsedad.

IV. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo garantizar que la bonificación FONAHPU, una vez reconocida y otorgada conforme a los requisitos legalmente establecidos al momento de la inscripción y calificación, no pueda ser suspendida, recortada ni extinguida por la ONP en razón de variaciones sobrevinientes en el monto de la pensión del beneficiario.

También busca elevar a rango de ley el criterio jurisprudencial consolidado por la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N.º 1-2023-116/SDCST,

dotándolo de eficacia directa en sede administrativa. De esta forma, se protegerán los derechos previsionales de los pensionistas beneficiarios del FONAHPU (en su mayoría adultos mayores) frente a actuaciones administrativas arbitrarias que vulneran los principios de irrenunciabilidad y seguridad jurídica.

V. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

5.1. Necesidad

La necesidad de esta ley radica en la existencia de una laguna normativa que ha permitido a la ONP suspender la bonificación FONAHPU de manera sistemática y contraria a derecho. A pesar de que la jurisprudencia ha declarado reiteradamente la ilegalidad de estas suspensiones, la problemática persiste porque la administración no está vinculada por los pronunciamientos judiciales en sus decisiones. Solo una norma con rango de ley puede cerrar definitivamente esta brecha.

El artículo 26, inciso 2, de la Constitución Política del Perú consagra el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley en la relación laboral. La bonificación FONAHPU, incorporada con carácter pensionable al SNP mediante la Ley N.º 27617, también ostenta esta naturaleza: es un derecho adquirido que ingresó al patrimonio del pensionista y que no puede ser desconocido unilateralmente por la administración.

Asimismo, el principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, reconocido en el artículo 26 del Pacto de San José de Costa Rica y en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, impone al Estado la obligación de no retroceder en el nivel de protección alcanzado. La suspensión de la bonificación FONAHPU constituye precisamente una regresión prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos.

En cuanto a la facultad de fiscalización posterior de la ONP, es importante precisar que la presente ley no la suprime ni la restringe. El numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 reconocen a la administración la potestad de verificar, mediante procedimientos de fiscalización, si los administrados presentaron documentos e información veraz para

acceder a un derecho. Esta facultad es legítima y necesaria. Lo que la presente ley prohíbe es su desnaturalización: usarla para revocar un beneficio ya otorgado sobre la base de hechos distintos a los que motivaron el otorgamiento, cuando la propia norma que lo regula no prevé la pérdida del derecho por dichos hechos sobrevinientes.

5.2. Viabilidad

La propuesta es jurídicamente viable ya que no crea nuevos derechos ni genera nuevo gasto público, pues la bonificación FONAHPU ya existe y está incorporada al presupuesto previsional. Únicamente, se limita a garantizar su continuidad respecto de quienes ya la perciben o la percibieron y fueron ilegalmente privados de ella.

Asimismo, es consistente con el marco normativo vigente, reforzando la interpretación sistemática de la Ley N.º 27617, el Decreto Supremo N.º 028-2002-EF y el Decreto Supremo N.º 354-2020-EF.

También recoge el criterio jurisprudencial uniforme de la Corte Suprema, reduciendo el riesgo de conflictos interpretativos y contribuye a la descarga procesal del Poder Judicial, al eliminar en sede normativa una fuente de litigación masiva y reiterada.

5.3. Oportunidad

La oportunidad de esta iniciativa se sustenta en que la población beneficiaria del FONAHPU está envejeciendo. Los pensionistas que se inscribieron en 1998 y 2000 son en su mayoría adultos mayores, por lo que cada año que transcurra sin solución legislativa implica que deban soportar la carga de un proceso judicial para recuperar derechos que ya les fueron reconocidos, o que fallezcan sin haberlos recuperado.

Sumado a ello, hace menos de tres años se publicó el Acuerdo Plenario N.º 1-2023-116/SDCST y se ha generado el momento idóneo para que el Poder Legislativo consolide dichos criterios en una norma que vincule también a la esfera administrativa, cerrando así la brecha que dicho acuerdo no pudo colmar por las limitaciones propias de su naturaleza jurídica, conforme ha precisado el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N.º 04240-2024-PHC/TC

VI. MARCO NORMATIVO

6.1. Normativa internacional

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948):

- Artículo 2 “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición”.
- Artículo 7 “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.
- Artículo 28 “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.
- Artículo 30 “Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.”

Estos artículos reconocen la igualdad de todas las personas ante la ley, la protección contra la discriminación y la prohibición de que el Estado suprima los derechos proclamados en la Declaración.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969):

- Artículo 1: Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- Artículo 2: Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter,

los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

- Artículo 26: Desarrollo Progresivo. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura (...).

Obliga a los Estados a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos, a adoptar medidas legislativas para hacerlos efectivos y a avanzar progresivamente en la plena efectividad de los derechos económicos y sociales.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

- Artículo 2 numeral 1: Se establece la obligación de los Estados parte a adoptar medidas progresivas que garanticen la plena efectividad de los derechos.
- Artículo 5, numeral 1: Prohíbe las interpretaciones que conlleven la destrucción de derechos o libertades reconocidos en el Pacto.
- Artículo 5, numeral 2: Señala que no se puede admitir restricciones o menoscabos de ninguno de los derechos humanos reconocidos, con el pretexto de que dichos derechos no se encuentren reconocidos en el Pacto.

Establece la obligación de progresividad, prohíbe las interpretaciones que conlleven la destrucción de derechos reconocidos y veda las restricciones o menoscabos a los derechos humanos.

De la normativa señalada resalta que los Estados han ido incorporando el principio de progresividad y no regresividad en su legislación nacional. Este principio, acorde a la académica Gabriela Giusis, contiene una doble dimensión: la primera a la que podemos denominar positiva, que está expresada a través del avance gradual en

orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados (...) y la otra a la que podemos denominar negativa, que se cristaliza a través de la prohibición del retorno, o también llamado principio de no regresividad. Ambas dimensiones deben idearse como las dos caras de una misma moneda.

Desde la vertiente positiva, los gobiernos tienen la obligación de garantizar, conforme a los recursos materiales disponibles en el Estado, condiciones que posibiliten un avance progresivo y sostenido hacia la plena efectividad de dichos derechos.

Desde la vertiente negativa, se desprende que, una vez logrado el avance de los derechos a cierto nivel, no es posible disminuir ni regresar a un estadio anterior al mismo. El Estado no podrá disminuir el goce de los derechos que han llegado a un determinado estándar. No puede revertirse el contenido y alcance de los derechos. De darse el caso, estaremos en peor situación jurídica y se vulneraría la prohibición de regresividad tanto como el de progresividad de la realización de los derechos humanos.

6.2. Normativa nacional

Constitución Política del Perú (1993):

- Artículo 1: Defensa de la persona humana. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
- Artículo 10: Derecho a la seguridad social. El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.
- Artículo 24.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

- Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Decreto de Urgencia N.º 034-98:

- Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados.

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Mediante esta norma se crea el FONAHPU y establece los parámetros generales para el acceso a la bonificación.

Decreto Supremo N.º 082-98-EF, que aprueba el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU

Artículo 1.- Fines

El Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) creado mediante Decreto de Urgencia N° 034-98, tiene como finalidad otorgar bonificaciones con el producto de la rentabilidad obtenida de los recursos asignados al referido

Fondo a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los pensionistas de las instituciones públicas del Gobierno Central del Decreto Ley N° 20530, cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00).

(...)

Artículo 6.- Beneficiarios

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
- b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y,
- c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP.

Ley N.º 27617, Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

Artículo 2.- Incorporación de la bonificación FONAHPU

- 1.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP.
- 1.2 El Poder Ejecutivo incorporará en el activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) - Decreto Ley N° 19990 la totalidad de los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la mencionada

bonificación.

1.3 Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen.

1.4 La bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones.

1.5 El financiamiento de la bonificación FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530 estará a cargo del Tesoro Público.

Decreto Supremo N.º 028-2002-EF

Artículo 2.- Incorporación del concepto “Bonificación FONAHPU” en las pensiones del SNP. El importe de S/. 640,00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990 beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU.

La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/. 45,71. También se incluirá la cantidad de S/. 45,71 por Bonificación FONAHPU dentro del concepto Pensión Adicional que abona la ONP en los meses de julio y diciembre de cada año. Adicionalmente, la planilla correspondiente a los referidos meses de julio y diciembre contendrá también un abono equivalente a S/. 0,03 por Ajuste en la pensión por Bonificación FONAHPU.

La Bonificación FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo 2 de la Ley N° 2761 la Bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del SNP. En tal virtud, se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento y constituye un concepto que no puede ser afectado por la aplicación del tope pensionario.

Decreto Supremo N.º 354-2020-EF

QUINTA. Bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU)

La bonificación del FONAHPU es un concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones. Se otorga de oficio.

La bonificación del FONAHPU se otorga a las/os pensionistas que adquirieron el derecho a esta bonificación, debiendo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, que aprueba el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, para ser beneficiario de la bonificación:

1. Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público;
2. Que, el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y
3. Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP, el mismo que venció el 28 de junio de 2000.

Ley N.º 30490 — Ley de la Persona Adulta Mayor

- Artículo 2. Persona adulta mayor

Entiéndase por persona adulta mayor a aquella que tiene 60 o más años de edad.

- Artículo 5. Derechos:

5.1 La persona adulta mayor es titular de derechos humanos y libertades fundamentales y ejercer, entre otros, el derecho a:

a) Una vida digna, plena, independiente, autónoma y saludable.

(...)

d) Recibir atención integral e integrada, cuidado y protección familiar y social, de acuerdo a sus necesidades.

En el Perú, la edad de jubilación regulada tanto en el Sistema Nacional de Pensiones como en el Sistema Privado de Pensiones es de 65 años. Es así como, al momento de su retiro, los docentes jubilados o cesantes ya son considerados, bajo la legislación peruana, como adultos mayores.

En esa condición, tanto el Estado como la sociedad deben adquirir un mayor compromiso para garantizar condiciones que aseguren la dignidad y autonomía de estos docentes, quienes requieren respeto, cuidado y protección efectiva frente a la vulnerabilidad propia de esta etapa de vida.

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

VII. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley no deroga ni modifica ninguna norma vigente. Su efecto sobre la legislación nacional es de complemento frente a la laguna normativa identificada respecto del FONAHPU, ya que establece expresamente que el derecho a la bonificación, una vez reconocido y otorgado, no puede ser afectado por variaciones sobrevinientes en el monto de la pensión.

La propuesta no modifica los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N.º 034-98 y el Decreto Supremo N.º 082-98-EF, solo precisa que estos operan únicamente al momento de la calificación y otorgamiento del beneficio.

En relación a la Ley N.º 27617, la propuesta es concordante con el carácter pensionable que dicha norma atribuyó a la bonificación FONAHPU, reforzando sus consecuencias jurídicas de irrenunciabilidad e intangibilidad.

Debe precisarse que la norma no vulnera la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no restringe la facultad de fiscalización posterior de la ONP, sino que precisa sus límites, en coherencia con lo establecido en los artículos IV numeral 1.16 y 32 de dicho cuerpo normativo.

VIII. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

8.1. Costos

La presente ley no genera un nuevo gasto público, pues no crea una nueva prestación ni amplía el universo de beneficiarios del FONAHPU. Se limita a garantizar la continuidad de una bonificación ya existente, ya presupuestada y ya incorporada al haber pensionario de los beneficiarios actuales.

Si bien es certero que la eventual restitución de bonificaciones suspendidas ilegalmente surta un impacto, debemos recordar que este ya se viene materializando por mandatos judiciales. En ese sentido, queda claro que la ley no genera un costo adicional, sino que reencauza en sede administrativa lo que

actualmente se resuelve por vía judicial, y viene generando un mayor costo procesal para el Estado.

8.2. Beneficios

La iniciativa contribuye a la protección efectiva de los derechos de los pensionistas adultos mayores, quienes en muchos casos se encuentran en situación de vulnerabilidad económica, frente a actuaciones administrativas ilegales que los privan de un ingreso pensionable previamente reconocido.

Asimismo, permitirá una reducción significativa de la carga procesal del Poder Judicial en materia previsional, al eliminar una fuente masiva de litigación reiterada sobre una misma controversia jurídica que ya ha sido resuelta.

De igual modo, generará un ahorro de recursos públicos destinados a la defensa del Estado en procesos judiciales que este viene perdiendo de manera sistemática, por resultar contrarios a la jurisprudencia.

Además, fortalecerá la seguridad jurídica y la confianza ciudadana en el sistema previsional, al garantizar que los derechos reconocidos serán respetados por la administración sin necesidad de recurrir a la vía judicial.

Finalmente, contribuirá al cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en particular en lo referido a los principios de progresividad y no regresividad.

IX. VINCULACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL Y AGENDA LEGISLATIVA

Relación con el Acuerdo Nacional:

I. Equidad y Justicia Social

- Numeral 10 “Reducción de la pobreza”

Los pensionistas beneficiarios del FONAHPU son, por definición legal, personas que en su momento percibían pensiones inferiores a S/ 1,000.00. La bonificación representa una proporción significativa de sus

ingresos previsionales. Su suspensión los afecta directamente en su bienestar económico.

- Numeral 16 “Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud”

En su dimensión de protección a las personas adultas mayores, esta política exige que el Estado adopte medidas efectivas para garantizar la dignidad y autonomía de los jubilados y pensionistas.

II. Estado eficiente, transparente y descentralizado

- Numeral 28 “Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial”

La iniciativa busca garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales de los pensionistas, reduciendo la necesidad de recurrir al sistema judicial para hacer efectivos derechos ya reconocidos.

Relación con la Agenda Legislativa:

- Política de Estado N.º 10: Reducción de la pobreza, en tanto la iniciativa protege ingresos previsionales de pensionistas en situación de vulnerabilidad económica.
- Política de Estado N.º 13: Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social, al garantizar la continuidad en el pago de beneficios pensionarios reconocidos.
- Política de Estado N.º 24: Afirmación de un Estado eficiente y transparente, al promover que la administración respete derechos previamente reconocidos y evite litigios innecesarios.
- Política de Estado N.º 28: Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia, al asegurar la protección efectiva de derechos pensionarios y reducir la necesidad de judicialización.